LIC. SALVADOR DIEGO-FERNANDEZ

Los Pactos de Bucareli

•

El Tratado de la Mesilla

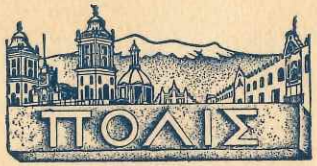

EDITORIAL POLIS
MEXICO, 1937

LIC. SALVADOR DIEGO FERNANDEZ

Los Pactos de Bucareli

•

El Tratado de la Mesilla

EDITORIAL POLIS
MEXICO, 1937

LOS PACTOS DE BUCARELI

— I —

Por sublevación militar y con la complaciente pasividad del Gobierno de los Estados Unidos que no cumplió con sus deberes internacionales, fué derrocado el Presidente Constitucional de Méjico don Venustiano Carranza, que tanto estorbaba a la política yanqui por su actitud firme en defensa de los derechos nacionales y su celo por el decoro patrio. Washington no reconoció a su inmediato sucesor, de la Huerta, y tampoco mostrábase dispuesto a entrar en relaciones normales con el general Alvaro Obregón cuando éste principió a gobernar, porque no se allanaba a obligarse en los términos que exigía el yanqui. Sin embargo, las relaciones entre ambas Administraciones

eran cordiales, la prensa del país vecino prodigaba elogios a Obregón en marcado contraste con su sistemática hostilidad contra Carranza; la comunicación entre las dos Cancillerías era frecuente, fácil y grata, valiéndose de ciertos eufemismos que apellidaban las notas "informales", memorándum, carta; además, no pocos agentes, valiéndose de amistad personal con funcionarios y magnates tuvieron en constante y afectuosa comunicación a los dos gobiernos. Esto, empero, no podía continuar indefinidamente, porque Washington exigía la firma de un tratado y compromiso solemne que le fueran del todo satisfactorios en el arreglo de sus dificultades con Méjico. Obregón necesitaba, ciertamente, del reconocimiento para cimentar su posición; pero se resistía a la firma del tratado previo, por conceptuarlo indecorosa condición. Fuera de esto, hizo y repitió declaraciones y promesas halagüeñas referentes a las dos grandes cuestiones que

preocupaban a los Estados Unidos; esto es, a que el artículo 27 constitucional no se aplicaría retroactivamente, pues él privaba a los dueños superficiarios de la propiedad del subsuelo, materia interesantísima para los petroleros; la otra cuestión fué la relativa a las indemnizaciones por daños y por expropiación de terrenos agrícolas en particular. El Gobierno de Méjico hubo de publicar, probablemente de mal grado, un libro que se llama "La cuestión internacional mexicano-americana durante el Gobierno del general don Alvaro Obregón", obra que nos servirá de guía en el presente estudio; haciendo notar que es sumamente rara. Un Senador de la época de Obregón ha dicho de ella: "¿Fué realmente, hecha tal edición? Creo que sí, pero también tengo vehementes sospechas de que una vez impresa, o no se repartió o bien fué destruída casi en su totalidad". (Los Tratados de Bucareli, por Vito Alessio Robles, pág. 6). En dicha publicación oficial existen numerosas

piezas que comprueban el empeño de Obregón para ganar la simpatía yanqui mediante promesas. En efecto, en el memorándum de 11 de mayo de 1921 dirigido por Pani, Secretario de Relaciones de Méjico, a la Embajada de los Estados Unidos, expresa el propósito del Gobierno de que al artículo 27 constitucional no se le darían efectos confiscatorios ni retroactivos (fjs. 14); reitérase ese propósito en la página 32, y en la 86 se alude a unas declaraciones de Obregón a la prensa extranjera el 2 de abril, el 20 de mayo y el 27 de junio de 1921, estas últimas remitidas al "World" de Nueva York y a cartas particulares de Obregón al Presidente Harding de 11 de junio y 18 de agosto, "que constituyen un compromiso espontánea y solemnemente contraído por dicho alto funcionario", según expresión del Ministro Pani. La comunicación de Obregón al "World" dice: "Establecido esto, permitidme declarar que en tal política no hay ni el menor asomo o intento de confiscación.

Esta falsedad la han inventado quienes sienten que nuestra política de nacionalización se opondrá a campañas futuras de explotación monopolizadora. Todos los derechos de propiedad privada adquiridos antes del primero de mayo de 1917, fecha en que se promulgó la actual Constitución, serán respetados y protegidos. El famoso artículo 27, una de cuyas cláusulas declara propiedad de la Nación los mantos petrolíferos del subsuelo, no tendrá efecto retroactivo..." (pág. 88 de la publicación oficial citada).

Valiéndose de los vínculos que lo ligaban con los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, obtiene el Ejecutivo suficientes ejecutorias para sentar jurisprudencia en materia de petróleo, grata a los Estados Unidos. Alessio Robles en su obra citada, pág. 16, dice: "Ya había obligado a la Suprema Corte de Justicia a conceder cinco amparos consecutivos a otras tantas compañías petroleras..." Estas sentencias contrarían abiertamente decretos que legalmen-

te expidiera el Presidente Carranza, y Obregón llevó su complacencia hasta suspender esos decretos.

A pesar de toda esta docilidad, de este afán constante por complacer al Gobierno de los Estados Unidos, no obtenía Obregón el reconocimiento; para lograrlo propuso en abril de 1923 que se reunieran comisionados de ambos gobiernos para discutir la situación sin la tardanza obligada de los conductos ordinarios. Por mediación de un general yanqui se convino que en la ciudad de Méjico celebraran no interrumpidas pláticas dos comisionados de cada gobierno; los mejicanos fueron: don Fernando González Roa, abogado de excelente reputación, y don Ramón Ross, simple amigo de Obregón; los yanquis fueron: los señores Charles Beecher Warren y John Barton Payne, ex Ministros. Estos cuatro comisionados, con adecuados dependientes, reuniéronse a diario durante varios meses en una casa de la calle del Virrey Bucareli. Abiertos los de-

bates, Warren principió invocando las reiteradas declaraciones de Obregón sobre la no retroactividad del artículo 27 constitucional (págs. 145 y 188 de la publicación oficial citada). Los comisionados mejicanos ratificaron lo declarado por Obregón aunque estableciendo una distinción que apoyaron en el Tratado de Derecho Civil de Baudry-Lecantinerie, señalando la diferencia entre los dueños superficiarios de terrenos petroleros que hubieren ejecutado algún acto revelador de su intención de explotar el subsuelo y aquéllos que no lo hubieran hecho; citaron también las doctrinas de Planiol y de Merlín, nada pertinente al Derecho Constitucional, concluyendo que, conforme al Derecho Universal, quienes no hubieren revelado intención de aprovechar los productos del subsuelo antes de expedirse la Constitución de 1917, ninguna lesión en su derecho sufrían por la aplicación de ésta; pero que, graciosamente, el Gobierno de Méjico también les reconocía derechos sobre el subsue-

lo (pág. 203 de la publicación oficial citada). En la conferencia de 2 de agosto de 1923 los Comisionados mejicanos reiteraron nuevamente el criterio del Gobierno de Méjico sobre los derechos petroleros y prometieron solemnemente respetarlos tal como deseaban los Estados Unidos (págs. 234 y 235). El texto de esas declaraciones dice:

"Los Comisionados mexicanos manifestaron que las siguientes son consecuencias naturales del programa político y administrativo que el Gobierno Mexicano ha estado llevando a cabo, y que las expresan en nombre de su Gobierno en relación con las representaciones referentes a los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, respecto del subsuelo.

I. Es deber del Poder Ejecutivo Federal, conforme a la Constitución, respetar y hacer observar las decisiones del Poder Judicial. De conformidad con ese deber, el Ejecutivo ha respetado y hecho observar, y

continuará haciéndolo así, los principios contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en el caso de la "Texas Oil Company" y en los otros cuatro casos semejantes de amparo, en que se declara que el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución de 1917, no es retroactivo respecto de todas las personas que hayan ejecutado con anterioridad a la promulgación de dicha Constitución, algún acto positivo que exprese la intención del superficiario o de las personas capacitadas para ejercer sus derechos al petróleo en el subsuelo con el fin de usar u obtener el petróleo en el subsuelo, tales como perforaciones, arrendamientos, celebración de cualquier contrato relativo al subsuelo, hacer inversiones de capital en terrenos con el objeto de obtener el petróleo en el subsuelo, llevar a cabo obras de exploración y explotación del subsuelo, y en los casos en que en el contrato relativo al subsuelo, aparece que los otorgantes fijaron y recibieron un precio mayor

del que se había pagado por la superficie del terreno en virtud de haber sido comprado con el propósito de buscar el petróleo y explotar éste en caso de encontrarlo; y, en general, efectuar o ejecutar cualquier otro acto positivo, o manifestar una intención de un carácter semejante a las anteriormente descritas aquí. De acuerdo con estas ejecutorias de la Suprema Corte, de los mismos derechos de que gozan los superficiarios que han ejecutado un acto positivo o manifestado una intención como la mencionada arriba, gozarán sus legales causahabientes o las personas que tengan los derechos al petróleo. La protección de la Suprema Corte se extiende a todo terreno o subsuelo respecto al cual se haya manifestado alguna de las intenciones arriba descritas, o sobre el cual se haya ejecutado alguno de los actos antes especificados, exceptuando los casos en que los documentos relativos a la propiedad de la superficie o

al uso de la misma o del petróleo del subsuelo, establezcan alguna limitación.

La anterior declaración ha constituído y constituirá en lo futuro la política del Gobierno Mexicano, respecto de esas tierras y del subsuelo, en que, o en relación a las cuales, se haya ejecutado cualquiera de los actos antes especificados, o en relación a los cuales se haya manifestado cualquiera de las intenciones antes especificadas; y el Gobierno Mexicano otorgará a los propietarios, causahabientes u otras personas capacitadas para ejercer los derechos al petróleo, permisos para perforar en tales tierras, sujetos únicamente a los reglamentos de policía, a los de sanidad y a las medidas de orden público y al derecho del Gobierno Mexicano para decretar impuestos generales.

II. El Gobierno, desde que la Suprema Corte dictó estas ejecutorias, ha reconocido y continuará reconociendo iguales derechos

a todos aquellos propietarios o arrendatarios de terrenos o del subsuelo u otras personas capacitadas para ejercer los derechos al petróleo que se encuentran en condiciones semejantes a aquellas que obtuvieron amparo; es decir, a aquellos propietarios o arrendatarios de la tierra o del subsuelo u otras personas capacitadas para ejercer derechos al petróleo, que hayan ejecutado algún acto positivo de la índole ya descrita o manifestado alguna intención tal como se ha especificado arriba.

III. El Gobierno Mexicano, en virtud de los acuerdos del Presidente fechados el 17 de enero de 1920, y el 8 de enero de 1921, respectivamente, ha concedido y concede derechos de preferencia a todos los superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos de preferencia al petróleo en el subsuelo, que no han ejecutado un acto positivo tal como se ha mencionado arriba, mostrando su intención de hacer uso del subsuelo, o que no han manifestado una in-

tención tal como se especifica arriba, de suerte que, siempre que dichos superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos de preferencia al petróleo en el subsuelo deseen usar u obtener petróleo en dicho subsuelo, el Gobierno Mexicano les permitirá hacerlo, con exclusión de cualquier tercero que no posea título sobre la tierra o sobre el subsuelo.

IV. El actual Ejecutivo, en prosecución de la política que ha venido siguiendo hasta ahora, tal como se expresó arriba, y dentro de las limitaciones de sus poderes constitucionales, considera justo conceder, y continuará concediendo en lo futuro, como lo ha hecho en lo pasado, a los superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos de preferencia al petróleo, que con anterioridad a la Constitución de 1917 no hayan ejecutado algún acto positivo tal como se menciona arriba, o manifestado una intención tal como se especifica arriba, un derecho de preferencia sobre el petróleo y per-

misos para obtener el petróleo con exclusión de cualquier tercero que no posea título sobre el terreno o sobre el subsuelo, de acuerdo con los preceptos de la legislación vigente, tal como ha sido modificada por los acuerdos de enero 17 de 1920 y enero 8 de 1921, respectivamente, ya mencionada. La anterior declaración en este párrafo respecto a la política del actual Ejecutivo no contiene el propósito de constituir una obligación por un tiempo indefinido de parte del Gobierno Mexicano, para otorgar derechos de preferencia a dichos superficiarios o personas capacitadas para ejercer sus derechos al petróleo en el subsuelo.

V. Los Comisionados americanos han declarado, en nombre de su Gobierno, que el Gobierno de los Estados Unidos reserva ahora y reservará, en caso de que se reanuden las relaciones diplomáticas entre los dos países, todos los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos respecto al subsuelo bajo la superficie de tierras poseídas en

México por ciudadanos de los Estados Unidos, o en las cuales tengan un interés, cualquiera que sea la forma en que lo posean o tengan, con arreglo a las leyes y a la Constitución Mexicana vigente antes del 1º de mayo de 1917, fecha de la promulgación de la nueva Constitución, y conforme a los principios del Derecho Internacional y de la equidad. Los Comisionados mexicanos, sin dejar de sostener los principios anteriormente expuestos en esta declaración pero reservando los derechos del Gobierno Mexicano conforme a sus leyes, respecto a tierras en relación a las que no se haya ejecutado ningún acto positivo del carácter especificado en esta declaración o en relación a las que no se haya manifestado ninguna intención del carácter especificado en esta declaración, así como sus derechos relativos a este particular conforme a los principios del Derecho Internacional, declaran a nombre de su Gobierno, que reconocen el derecho del Gobierno de los Estados Unidos a

hacer cualquier reserva de los derechos de sus ciudadanos, o respecto de los derechos de sus ciudadanos" (pág. 233 de la publicación oficial citada).

En lo que mira a la expropiación de tierras, Warren sostuvo en la sesión del 1º de junio que las propiedades pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos debían ser pagadas por su justo valor y en efectivo al tiempo de hacerse la expropiación, y que su Gobierno rechazaba el pago en bonos. En la sesión del día siguiente, los Comisionados (reunidos desde las 10 de la mañana) "consideraron las cuestiones presentadas por el señor Warren en la sesión precedente, habiendo levantado la sesión a la 1.30 p. m." Estas dos líneas constituyen el acta de una sesión de 3 horas y media en que se trataron las graves, las trascendentales cuestiones planteadas por Warren la víspera. ¿Por qué este misterioso silencio sobre puntos fundamentales? Las Conven-

ciones firmadas después responderán a esta interrogación (págs. 216-229-238 y 239).

Entonces negociaron los comisionados dos Convenciones para idemnizar a ciudadanos de los Estados Unidos, y en la sesión de 15 de agosto, Warren y Payne declararon que el texto inglés de ellas insertado en el Protocolo contaba ya con la aprobación del Presidente de los Estados Unidos, y que en caso de que se reanudaran las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, inmediatamente después serían firmadas ambas Convenciones. A su vez, los mejicanos expresaron su aprobación del texto inglés de esas Convenciones, y *prometieron solemnemente que serían firmadas inmediatamente después de reanudarse las relaciones diplomáticas* (pág. 238 de la citada publicación oficial).

En síntesis, esas Convenciones contienen lo que sigue: la primera, llamada Especial se refiere a reclamaciones provenientes

de pérdidas o daños sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos a consecuencia de actos revolucionarios dentro del período comprendido desde el 20 de noviembre de 1910 (iniciación de la Revolución por Madero) al 31 de mayo de 1920 (derrocamiento de Carranza). Méjico acepta la responsabilidad de esos daños, consiente en el nombramiento de tres árbitros, dos extranjeros, que decidirán según justicia y equidad, renunciando a los principios y reglas que establece el Derecho Internacional sobre la materia, incluso, el canon que prescribe que deben agotarse los medios legales antes de reclamar. Conviene Méjico en que: "la cantidad total adjudicada a los reclamantes será pagada en moneda de oro o su equivalente por el Gobierno Mexicano al Gobierno de los Estados Unidos, en Washington" (art. 9º, pág. 239 y siguientes). La otra Convención, llamada General, abarca el período corrido desde el 4 de julio de 1868 y tiende a indemnizar a los ciudada-

nos de los Estados Unidos y viceversa por pérdidas y daños no incluídos en la primera Convención, e institúyese un tribunal mixto y también de tres miembros; las indemnizaciones deberían pagarse en moneda de oro. La primera Convención es unilateral; la segunda, bilateral.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos, Hughes, en 22 de agosto del mismo año de 23 dirigió un extenso telegrama al Secretario de Relaciones de Méjico, señor Pani, avisándole que había examinado las minutas de labores de la Comisión Internacional, que sometidas al Presidente Coolidge las había aprobado, y pedía a su vez, la aprobación por parte del Presidente Obregón de las declaraciones de los Comisionados mejicanos contenidas en las citadas minutas. Si así fuere, proponía Hughes que el 6 de septiembre se anunciara formalmente la reanudación de las relaciones diplomáticas y que al día siguiente a las 12 se firmaran las dos Convenciones. Pani contestó

inmediatamente a Hughes avisándole que el Presidente Obregón por su parte, también había aprobado las declaraciones de los Comisionados mejicanos. En cuanto al procedimiento indicado por Hughes, propuso que se modificara de la siguiente manera: que la declaración de haberse reanudado las relaciones fuera hecha: "el próximo viernes 31 ó antes, a la hora que a usted convenga, para que el Presidente Obregón, en el Mensaje que deberá leer ante el Congreso, en su sesión inaugural del 1° de septiembre, pueda limitarse a comunicar tal resolución, SIN TENER QUE DAR EXPLICACIONES QUE QUIZA FUERA PREFERIBLE OMITIR POR AHORA". Así se pretendía engañar a las Cámaras legisladoras y a todos los mejicanos, haciéndoles creer que el reconocimiento había sido liso y llano, y de consiguiente, en el Informe presidencial de primero de septiembre de 1923, Obregón proclamó a sabiendas esta falsedad: "La resolución que

han tomado los dos Gobiernos comunicada ayer a la prensa por las dos Cancillerías de reanudar, al fin, sus relaciones diplomáticas, después de haber estado suspendidas durante más de tres años, no es, pues, el fruto de compromisos contraídos o de convenios pactados con tal propósito o de nada que pudiera contravenir nuestras leyes o las normas del Derecho Internacional o lesionar el decoro o la soberanía nacionales". Sugería pues, el Secretario de Relaciones de Méjico a Mr. Hughes que con posterioridad de diez o quince días de reanudadas las relaciones se firmaran las Convenciones porque "la simultaneidad o excesiva proximidad entre los dos actos referidos pudiera dar injustamente al primero de ellos la falsa apariencia de condicional". ¡Cómo ha de haber compadecido Mr. Hughes al pobre pueblo mejicano contra quien se tramaba este engaño, pues ya en Bucareli se había derogado el artículo 27, y las dos Convenciones estaban incorporadas al Protocolo

aprobado expresamente por ambos Presidentes, Obregón ineludiblemente obligado, y lo que imploraba ahora de los Estados Unidos era sólo crédito durante diez días! (pág. 258 de la publicación oficial citada).

Así se hizo. El día 31 de agosto ambas cancillerías declararon que las relaciones diplomáticas se habían reanudado. Falto de decoro, el Gobierno de Méjico inmediatamente echó a sonar las grandes campanas de todos los templos y las sirenas de las fábricas para expresar su júbilo. El 1° de septiembre Obregón leyó ante las Cámaras su Informe con la fementida frase de que el reconocimiento había sido incondicional. El 3 de septiembre firmáronse las Cartas de Gabinete para sendos Encargados de Negocios ad interim. El 8 del mismo septiembre se suscribió con todos los requisitos la Convención General y el 10 la Especial. Promulgándose ambas hasta el 26 de febrero del año siguiente.

Después de firmadas las Convenciones a que se había comprometido Obregón en Bucareli, faltaba la ratificación del senado y para este efecto lo convocó a sesiones extraordinarias a principios de 1924. Necesitaba el ejecutivo la inmediata ratificación de las Convenciones, porque en esos días se había iniciado una rebelión que no podía ser reprimida sin auxilio de los Estados Unidos y para lograrlo, fuerza era satisfacerlos perfeccionando las Convenciones con la ratificación. Algunos Senadores no se mostraban dispuestos a ello, pues la voz de la calle decía, aunque sin precisión ni seguridad, que en las conferencias de Bucareli se había procedido sin patriotismo; y no obstante que el Secretario de Relaciones trató de convencer a los senadores, no lo conseguía. Echóse entonces mano de otros argumentos. el senador Field Jurado, principal opositor, fué muerto alevosamente a tiros en la vía pública y a la luz del día, sin que a nadie se aprehendiese; muchos años

más tarde, el licenciado Gómez Jáuregui, Juez de la causa, publicó en la prensa que se había visto obligado a renunciar porque Obregón lejos de darle el apoyo necesario, personalmente le indicó que renunciara demostrando parcialidad en favor de los culpables; a otros tres senadores se les secuestró, y ya con estos medios criminales se obtuvo la ratificación de las dos Convenciones de Bucareli, sin que se diera a conocer a los Senadores el Protocolo relativo. (Véase sobre esto "Desfile Sangriento", del senador don V. Alessio Robles). El Gobierno de Washington satisfecho ya, dió pertrechos y aeroplanos a Obregón para que extinguiera la potente y amenazadora rebelión de don Adolfo de la Huerta. Poco después, el Presidente Coolidge echaría en cara esa ayuda diciendo groseramente en un discurso: "Durante el invierno de 1923 se iniciaron actos revolucionarios en Méjico, que habrían tenido éxito para derrocar al Presidente Obregón, si nuestro Gobierno no le

hubiese proporcionado armas y municiones, principalmente a crédito, ni le hubiese concedido la ventaja de nuestro apoyo moral. Nuestra ayuda le permitió conservar el puesto". He aquí el motivo, pues, de todas las humillaciones que aceptó Obregón en Bucareli; sin el auxilio de sus amigos yanquis, el pueblo y el ejército lo hubieran aniquilado.

Expuestos los hechos, procede ahora examinarlos a la luz de la Ciencia.

— II —

Primeramente deberemos recordar que ni como candidato ni como Presidente de la República tuvo Obregón facultades para prometer interpretaciones de ley señalando sus alcances. Como candidato no era honrado que ofreciese lo que no iba a estar legalmente facultado para conceder, y como

Presidente debió de haberse abstenido de dar interpretaciones trascendentales y solemnes del artículo 27 que sólo competen al Poder Judicial, o para la modificación correspondiente, al Poder Legislativo. Excedióse pues en atribuciones, asegurando al yanqui que no se aplicaría el artículo 27 constitucional contra sus deseos.

En los poderes, simples cartas, que los dos Comisionados mejicanos presentaron en las conferencias de Bucareli, se lee que fueron representantes "personales" de Obregón, y esto resulta muy extraño en un país republicano y democrático, al menos según ley, porque lo que se iba a tratar en esas conferencias atañía a los más altos intereses de la República, y en tal caso el Presidente podía intervenir en su carácter oficial nombrando representantes oficiales; pero nunca personales, cosa reservada a los soberanos absolutos; todo, pues, lo que fueron a declarar y a comprometer esos dos comisionados debería de haber sido a car-

go únicamente de Alvaro Obregón y no de la República Mejicana; por desgracia, no fué así.

El Derecho Internacional enseña que en las negociaciones diplomáticas y en la celebración de tratados especialmente, las partes deben de cerciorarse de los poderes y facultades legales de los representantes contrarios; los Estados Unidos, en este caso supieron seguramente que Obregón y sus representantes personales carecían de facultades constitucionales para fijar interpretaciones a la ley, para derogarla y para celebrar Convenciones, ya que, en su carácter público y oficial Obregón lo único que podía hacer era, con intervención del Secretario de Relaciones y refrendo de éste, extender Plenos Poderes para la celebración de las Convenciones, necesitadas siempre de la ratificación del senado; todo esto resulta obvio, no admite réplica; pero desgraciadamente, en la realidad, lo acordado y comprometido en Bucareli tenía que quedar

firmísimo e indiscutible tratándose de los Estados Unidos, que no admitirían variación alguna; así nos lo ha confirmado la experiencia. Es notorio además, que la ratificación de Obregón contenida en el telegrama final a Hughes no borra lo ilegal de los compromisos.

Dijimos que ni Obregón ni sus Comisionados personales pudieron haber tocado el artículo 27 constitucional, y añadiremos que tampoco la Suprema Corte de Justicia debió haberlo hecho en la forma en que lo hizo. Porque dicho artículo es claro, diáfano y no necesita de más interpretaciones que la de su texto literal. La Suprema Corte dijo en la ejecutoria relativa: "el párrafo cuarto del artículo 27 de la constitución actual no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso en el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu,

porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución" (pág. 110 de la publicación oficial que citamos). ¡Raciocinio superficial y vacuo! Para esos señores Magistrados, fué oscuro, impenetrable, el artículo 27 constitucional que dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como... el petróleo..."

Para los impugnadores de la retroactividad, este artículo, significa que el subsuelo sólo correspondía a la nación cuando los dueños superficiarios no hubieran manifestado intención de aprovecharlo, y como en el caso del petróleo los principales yacimientos ya se estaban aprovechando, resultaba la nación sin derecho alguno en ese ramo tan importante, y el precepto legal contrariado. Según tal criterio sobre retroactividad, nunca o tarde se hubiera podido lle-

gar a la abolición de la esclavitud, a la supresión de los mayorazgos, a la libre testamentifacción; pues en el primer caso, los interesados hubieran podido argüir que los esclavos habían sido adquiridos por ellos en virtud de una ley, y quitárselos implicaría dar efecto retroactivo a la ley que suprimía la esclavitud; y los mayorazgos se sentirían lesionados en el derecho que con su nacimiento adquirieron, porque la ley de supresión se retrotraía en sus efectos hasta aquella fecha; y así sucesivamente se puede argumentar respecto a muchos casos presentables; en suma, que ningún cambio radical en las sociedades se puede efectuar oportunamente si admitimos el concepto de retroactividad tal y como Obregón y su Corte lo aceptaron. Tenemos el ejemplo reciente de la Ley Seca en los Estados Unidos que de un día a otro privó de sus riquezas a los fabricantes de alcoholes establecidos al amparo de ley anterior.

Un Congreso Constituyente ejercita el

derecho de soberanía con la mayor amplitud; él puede cambiar radicalmente el régimen político del Estado pasando, v. g., de la Monarquía a la República, y puede también variar sin restricciones las leyes sobre propiedad, y en suma, todo cuanto interesa a la comunidad; porque el Congreso Constituyente es la más alta y más completa representación del pueblo. Si una Legislatura ordinaria transformó en 1884 el sistema español, obedecido en Méjico durante cuatrocientos años ¿cómo no va a poder un Congreso Constituyente deshacer lo hecho por las Cámaras ordinarias y votar la antigua ley? La autoridad que estableció el precepto de no retroactividad pudo sin duda señalar sus excepciones y límites, tal como claramente se ve en el texto del artículo 27 respecto del subsuelo.

Esto no se acordó ciertamente por espíritu de lucro ni con ánimo de rapiña se redactó el artículo 27, sino por altas y graves consideraciones nacionales, ya que las re-

servas de combustible atañen vitalmente a la economía del país y a su defensa militar. Quiere decir, que se sacrificaron los reducidos intereses de algunos individuos para beneficiar permanentemente a todo el pueblo mejicano asegurando su independencia en el ramo del petróleo. ¿Que para ello fué necesario aplicar al pasado la nueva ley? cierto; mas lo hizo quien tuvo facultad legal: un Congreso Constituyente, y para beneficio de la comunidad. ¡Qué se alarma el vulgo de que una Constitución contenga algún artículo de carácter retroactivo, si sabios tratadistas con sólidas razones lo justifican! Dalloz dice: "Las leyes rigen el pasado cuando el interés general exige que sean inmediatamente cumplidas, porque no hay derecho adquirido en contra de la mayor felicidad del Estado". Pocas Constituciones extranjeras contienen prohibición de retroactividad; la de los Estados Unidos donde abrevaron nuestros diputados, en su artículo I, sección IX, párrafo 3º sólo se re-

fiere a leyes penales; así es que el artículo 14 de las Constituciones mejicanas de 1857 y 1917 probablemente fué inspirado en la legislación francesa que como sabemos lo aceptó para poner coto al desenfreno iniciado desde la Asamblea Constituyente que tanto abusó de su omnipotencia. En consecuencia, no se puede calificar de insólito, tachar de bárbaro o apellidar monstruoso un precepto constitucional porque tenga carácter retroactivo. En ejercicio de su derecho, y con fines patrióticos el pueblo mejicano dictó el artículo 27; pero Alvaro Obregón frustró el propósito sacrificando ante el extranjero la conveniencia nacional.

Una autoridad excelente nos va a dar su opinión acerca de las ejecutorias aludidas; el señor licenciado don José N. Macías, experimentado y sapiente jurisconsulto, autor del anteproyecto de la Constitución y Diputado Constituyente; debemos pues, aceptar que conoce perfectamente el espíritu del artículo 27, su alcance y el aprecio

que merecen esas ejecutorias de la Corte; bien, el licenciado Macías ha publicado lo siguiente: "Al encaramarse en la Presidencia de la República el general Obregón, puso sobre los hombros de unos reclutas inconscientes, serviles suyos, el manto de la magistratura más alta de la nación, manto que no debe cobijar jamás más que a verdaderos juristas, hombres fuertes que, además de no doblegarse ante el Poder no trafiquen con la justicia, guardianes celosos e incorruptibles de la Constitución que no transigen para violarla bajo el pretexto de interpretarla, porque cuando un precepto Constitucional es claro en sus términos, explícito en su significación y terminante en su mandato la Suprema Corte no puede hacer otra cosa que aplicarlo: dura lex sed lex les ha dicho la jurisprudencia de todos los siglos por la boca de los más esclarecidos jurisconsultos. Una ejecutoria de la Suprema Corte contra el texto expreso de un precepto Constitucional constituye un delito y

esa ejecutoria no cambia de carácter por el hecho de que se repita en cinco, diez, cien o más veces, pues el número no hace al caso, porque lo que es delito sigue siéndolo cuantas veces se repita el acto que lo constituye. La jurisprudencia de las cinco ejecutorias conformes, puede constituirse cuando se trata de verdaderos preceptos Constitucionales dudosos y esto no tratándose de casos fingidos expresamente para salvar una situación difícil de momento como fué el caso de las cinco ejecutorias a que me vengo refiriendo, las que se debieron exclusivamente a la inventiva genial de Pani para lograr convencer al Gobierno de los Estados Unidos de que debía tener confianza en la política del general Obregón, no exigiendo que se firmase el Artículo 1º del Tratado de Amistad y Comercio propuesto por la Cancillería americana". ("El Monitor", Méjico, marzo 1º de 1937).

Creemos pues, estar en lo justo al afirmar que las ejecutorias que ayudaron a

Obregón en su interpretación del artículo 27 constitucional carecen de valor jurídico y sólo significan un ardid de aquel presidente, un paliativo y explicación de las concesiones que en ese punto otorgó a los Estados Unidos y que implican, de hecho, la derogación del artículo 27 constitucional en materia de petróleo.

— III —

Ahora nos ocuparemos de las Convenciones. El decreto de 31 de mayo de 1911, los de 12 de abril y 30 de junio siguientes, expedidos en tiempo del Presidente de la Barra, el dictado por don Venustiano Carranza en Monclova el 10 de mayo de 1913, las leyes de 24 de noviembre de 1917, y de agosto de 1919, todo ello referente a indemnizaciones, fueron expresión espontánea y libre de Méjico, concesiones que con la debida autorización del Poder Legislativo otor-

gó a nacionales y extranjeros y que en el curso de los años se fueron modificando según lo requerían los intereses nacionales. En cambio, las Convenciones de Obregón son pactos internacionales, compromisos con el extranjero, rígidos y forzosos e ineludibles, y este es el primer reproche que merecen. En segundo lugar, debemos señalar la extensa lista de los actos que entran bajo dominio del tribunal arbitral; su jurisdicción se amplió desconsideradamente en ambas Convenciones. Después, y esto es lo más grave, estipulóse ex-gratia y se aceptó que los fallos se fundaran en equidad y que se desatendieran los principios establecidos por el Derecho Internacional. El Presidente de la República es funcionario que siempre, siempre, debe de atender y respetar las leyes y sólo las leyes; nuestro sistema constitucional no permite otra cosa; fuera de la ley no concede facultad alguna al Presidente; por lo mismo, al dirigir las negociaciones diplomáticas también debe

ajustarse a la ley, a la ley interna y á la ley internacional, y por esto no puede lícitamente celebrar tratados en que se prescinda de la ley y se desdeñe para aceptar otra norma. El Poder Legislativo bien pudo dictar las citadas leyes sobre indemnizaciones fuera de las obligaciones que el Derecho Internacional marca, pero el Ejecutivo no tiene esa misma amplitud de facultades, y la sanción del Senado, que es una sola Cámara, no subsana el defecto. Así es que Obregón no estuvo facultado legalmente para autorizar Convenciones que conceden, ex-gratia, indemnización no impuesta por el Derecho Internacional y prescindiendo de éste en los laudos. Queda algo más, las citadas leyes sobre indemnizaciones, equiparan a los extranjeros con los nacionales en cuanto al pago; en cambio, las Convenciones de Obregón dan irritante preferencia a los yanquis, pues mientras al paciente mejicano se rehusa todo pago, y antaño, después de

mucho mendigar le arrojaban bonos que se realizaron con noventa por ciento de baja, al yanqui le pagan en Washington en monedas de oro por el exacto valor de lo que perdió.

Insistimos en que como esas Convenciones fueron negociadas y comprometidas irregularmente en las conferencias de Bucareli e insertas en su protocolo carecieron originariamente de validez legal; pues Obregón actuó sin Secretario de Estado y acreditó con simple carta a comisionados "personales" que por lo mismo no representaron a la República, ya que se contravino abiertamente el artículo 92 de la Constitución. Las observaciones que sobre ellas hacemos proceden, sin embargo, porque después del reconocimiento se extendieron y firmaron dichas Convenciones, ratificándose en la forma dicha.

— IV —

En resumen de lo expuesto resulta:

A.—Obregón careció de facultades legales para hacer las trascendentales declaraciones y solemnes promesas que prodigó acerca del artículo 27 constitucional antes de las Conferencias de Bucareli. B.—Los comisionados que a ellas concurrieron, fueron meros representantes personales de Obregón y por lo mismo incapaces para obligar a la República, que legalmente no intervino. C.—Las cinco ejecutorias de la Suprema Corte que apoyaron a Obregón, carecen de valor jurídico, y su alcance legal es limitado e insuficiente para fundar un compromiso internacional. D.—De hecho, quedó derogado el artículo 27 constitucional. E.—Las dos Convenciones, purgadas de su vicio original en virtud de la firma y ratificación posterior a las conferencias, merecen serios reproches porque substituyeron

una ley nacional por un compromiso internacional; porque un Presidente no debe preterir la ley aceptando otra norma; porque amplió desconsideradamente los casos de indemnización a extranjeros; y finalmente, porque hacen resaltar esas Convenciones la inferioridad de trato que en nuestra patria padecemos los mejicanos, ya que conceden oro al extranjero cuando al nacional no se paga. En cuanto a ejidos, ya se había otorgado a los yanquis una situación privilegiada (pág. 229 de la misma publicación).

El resultado de las Conferencias de Bucareli equivale a cuanto exigían antes de ellas los Estados Unidos; porque las solemnes promesas y los compromisos emanados de las Conferencias encierran el substancial contenido del proyecto de Tratado que pretendió Washington como condición previa al reconocimiento: no retroactividad de ciertas leyes, pago de daños, etc.; las demás cláusulas del Tratado son de mera rutina y se refieren a derechos y obligaciones gene-

rales señaladas por el Derecho Internacional. En cuanto a lo previo del compromiso, ya vimos que el Protocolo lo implica necesariamente. De modo es que Obregón aceptó todo cuanto le indicaron los Estados Unidos; para lograr su reconocimiento concedió todo lo que le pidieron. Hay, sin embargo, que hacer una salvedad; leyendo fragmentariamente los documentos que citamos se encontrarán frases y párrafos de inmaculado patrotismo, de irreprochable rectitud; de respeto y veneración por nuestras leyes, por nuestras instituciones; pero el enlace general de todo ello y sus desastrosos resultados, palpables, inequívocos y tremendos, traduce mejor que las frases sueltas la verdad e impone la condena de Obregón ante la Historia. Ciertas voces proferidas por él y por sus representantes no son sino la hueca palabrería a que nos tienen acostumbrados los políticos, de lo que no prescinden ni en las negociaciones diplomáticas, provocando mofa y repugnancia en el ex-

tranjero. Ejemplo de ello es el final de la comunicación telegráfica de Pani a Mr. Hughes hablando de la "falsa apariencia condicional" del reconocimiento y que el yanqui pasó benévolamente entonces, porque nada le importaba; pero después, cuando surgió cierta controversia en que la Cancillería mejicana infantilmente presentó el mismo concepto, el yanqui lo rebatió y puntualizó que sí había habido compromiso previo; como lo relataremos pormenorizadamente en el próximo capítulo.

— V —

Otro nos queda aún relacionado con las conferencias de Bucareli y es el que se refiere a la correspondencia oficial iniciada por el Gobierno de los Estados Unidos cuando en 1925 temió una deslealtad del Gobierno mejicano; entonces reclamó perentoriamente el exacto cumplimiento de lo

pactado en Bucareli y obtuvo las más satisfactorias seguridades de nuestra Cancillería, a la que obligó a publicar esa correspondencia, según nota en la edición. Entonces, es de suponer que también se impuso una segunda impresión del Protocolo de Bucareli, ya que la primera se destruyó, según cree el señor Alessio, y ese Protocolo es necesario para comprender la correspondencia a que aludimos, el tomo se intitula: "Correspondencia oficial cambiada entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos con motivo de las dos leyes reglamentarias de la fracción primera del artículo 27 de la Constitución Mexicana". Secretaría de Relaciones. 1926. Libro también imposible de obtener.

Principia el tomo con un Memorándum de la Embajada escrito en previsión de dificultades, dice: "La situación puede llegar a ser extremadamente confusa y *debemos recordar siempre tanto la letra como el espíritu de las negociaciones de la Comisión*

de los Estados Unidos y México, reunida en la ciudad de México el 14 de mayo de 1923... pues me resisto a creer que el Gobierno de México intente tomar alguna acción en contravención con tal entendimiento". Noviembre 17 de 1925 (pág. 8 de la publicación oficial mencionada). Quejábase la Embajada de que la Ley del Petróleo amenazaba lo convenido entre ambos gobiernos, a lo que contestó el Secretario de Relaciones dando explicaciones y agregó: "Ahora bien, es sabido que los reglamentos tienen por objeto determinar la manera según la cual han de ser aplicadas las leyes que se reglamenten y es seguro que el Ejecutivo, al hacer uso de las facultades de que se trata, lo hará teniendo en cuenta, no sólo el contenido expreso de las leyes, sino también los Preceptos del Derecho Internacional y de la justicia y la equidad". El Departamento de Estado replicó: "Este Gobierno expresa su esperanza sincera de que dichos reglamentos puedan regir y restrin-

gir la aplicación de estas leyes de tal manera que concuerden con las sentencias de la Suprema Corte de México, mencionadas más adelante, con los CONVENIOS de 1923 y con los principios del Derecho de Gentes" (págs. 39-41 de la publicación oficial citada). En esa misma nota el Departamento de Estado invoca exactamente los antecedentes y copia las declaraciones de los Comisionados mejicanos hechas en 2 de agosto de 1923 (que ya transcribimos), así como los telegramas finales de ambas Cancillerías; haciendo reiterada referencia a los compromisos de Bucareli como norma que forzosamente debe de obedecer Méjico. La Secretaría de Relaciones regida entonces por el general Sáenz ofreció nuevamente que el Ejecutivo en los reglamentos complacería al yanqui (pág. 60). Sin embargo, al final de esta larga nota de 12 de febrero de 1926, transcribe el señor Sáenz el último párrafo de la comunicación de Pani a Hughes donde estampó aquella artera frase

de "la falsa apariencia de condicional" y sobre ella argumenta y se defiende asegurando: "Lo expuesto en el párrafo que se acaba de copiar es de la más alta importancia, porque en él se pone de manifiesto, de una manera indudable, que las conferencias de 1923 no fueron una condición para el reconocimiento del Gobierno de México, y, en consecuencia, nunca debe dársele ese carácter; pero esta aclaración *no significa que México desconozca las declaraciones hechas por sus comisionados*" (pág. 62). A ello contestó el Secretario de Estado, Kellog: "El párrafo adicional que cita usted de la Nota del Ministro de Relaciones de México en 1923 se refería a la época de la firma de las Convenciones, *LAS CUALES* LOS COMISIONADOS AMERICANOS Y MEXICANOS HABIAN CONVENIDO, según aparece del acta final de la sesión del 15 de agosto de 1923, SE FIRMARIAN INMEDITAMENTE por plenipotenciarios debidamente autorizados del Presidente de

los Estados Unidos y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de reanudarse las relaciones diplomáticas entre ambos países. Se sugirió que se dejara transcurrir algún tiempo entre la reanudación de relaciones diplomáticas y la firma de las Convenciones, lo que se asentó en las actas de los comisionados, a lo cual este Gobierno accedió con gusto" (página 69 de la publicación). A esto, pues, se reducía la "alta importancia" que nuestra Cancillería atribuyó a la aguda frase del señor Pani sobre la "falsa apariencia de condicional"; el aplazamiento de la firma de las Convenciones, sólo significó un crédito por diez días, según asentamos ya.

Finalmente, el Departamento de Estado recapitula y precisa los puntos cuestionados y estampa sobre ellos la respuesta satisfactoria de Méjico, y en otros casos interroga: "Me es grato observar que según los términos de mi nota a usted, fechada el 28 de enero de 1926 y de su atenta contestación

del 12 de febrero que AMBOS GOBIERNOS SE ENCUENTRAN DE ACUERDO respecto del principio que debería aplicarse en el arreglo de algunos de los asuntos que están actualmente a discusión entre los dos Gobiernos". Esta extensísima nota, como dijimos, puntualiza con minuciosidad y orden esos asuntos en la forma en que fueron propuestos por Washington, y en seguida asienta la complaciente respuesta que dió nuestra Secretaría de Relaciones. Por supuesto que el yanqui invoca repetida y enfáticamente las Conferencias de 1923 como base y explicación de sus exigencias. (Nota de 1º de marzo de 1926, de la página 65 a 73 de la publicación oficial aludida). En 27 de marzo del propio año contestó el señor Sáenz de conformidad y entre otras cosas dice: "Me fundo en esos propósitos del Presidente de la República para dar al Gobierno de Vuestra Excelencia las *seguridades* de que en el reglamento respectivo se confirmarán los DERECHOS AL SUBSUE-

LO DE CIUDADANOS AMERICANOS que hayan ejecutado alguno de los actos positivos enumerados en mi nota de 20 de enero" (página 80). Toda esta correspondencia vino a corroborar, a ratificar, los pactos de Bucareli, cuyo Protocolo junto con estas notas constituyen el título que han hecho valer los Estados Unidos contra el artículo 27 de nuestra Constitución, que así quedó derogado.

— VI —

"Aunque el lauro se bastaba solo", como dijo el poeta, un trofeo adicional debemos atribuir todavía a la diplomacia de Agua Prieta; otra claudicación constitucional. La fracción primera del propio artículo 27 de nuestra Constitución exige que el extranjero se considere como mejicano en cuanto a sus derechos sobre inmuebles y que no invoque la protección de su gobierno a ese

respecto; en las escrituras de adquisición así se anota, comprometiéndose el extranjero a perder la propiedad raíz si acude a su gobierno para protección. En el Congreso Constituyente la discusión de este punto fué lamentable porque confundieron los diputados el Derecho Internacional con el Civil. Naturalmente que los Estados Unidos objetaron en lo que les atañe; arguyeron que la protección a un súbdito es derecho y deber de todo Estado y que sobre ello no cabe renuncia ni compromiso del individuo que no es sujeto en el Derecho Internacional. Nuestra Cancillería sostuvo el punto con miopía intelectual y por fin cedió. En la correspondencia oficial que hemos venido citando se dilucidó el caso; asintióse por el Ministro Sáenz así: "Considero que aun cuando un individuo renuncie a solicitar la protección diplomática de su Gobierno, éste NO PIERDE SU DERECHO PARA IMPARTIRLA en caso de una denegación de justicia; pero esto es independiente de

las consecuencias que pueda tener para un particular la falta de cumplimiento de una obligación que ha contraído" (página 79). Esto es la derogación clara del precepto constitucional, aunque con el obligado aditamento de la superflua palabrería; porque si un Gobierno extranjero reclama por un súbdito y obtiene la justa reparación de Méjico ¿quién podrá imaginar que en seguida el Gobierno mejicano haga efectiva la sanción?; v. g.: se despoja de un inmueble al extranjero, la intervención diplomática determina la restitución y lograda que sea, el Gobierno de Méjico lo despoja otra vez por haber reclamado, ¿es concebible esto?

•

Quedan otros aspectos secundarios por examinar en el Protocolo de Bucareli, mas con lo expuesto basta para formar concepto de su índole y significado y para condenar abierta, enérgicamente la conducta de Obre-

gón que concedió cuanto plugo al yanqui, con detrimento de los intereses nacionales, sólo para sostenerse en la Presidencia y obtener provecho personal.

Acerba censura merece por su parte el Gobierno de los Estados Unidos que traficó innoblemente con su reconocimiento; pues para concederlo no atendió a lo único atendible en Derecho: a la capacidad de gobernar, cual lo fijara el Presidente Pierce ante el Congreso en su Mensaje de 15 de mayo de 1856. El Gobierno de Washington ahora midió la necesidad de Obregón y percatado de ella, exigió cuanto quiso; como un mercader, vendió su reconocimiento. Duro reproche amerita asimismo por haberse inmiscuido en nuestra vida, torciendo una vez más los destinos de Méjico; porque sin la ayuda que impartió a Obregón, éste habría caído y con ello innúmeros dolores se hubieran evitado al pueblo, pues jamás podremos olvidar que nadie ha derramado más sangre mejicana que Alvaro Obregón.

LA INUTIL RENUNCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LOS DERECHOS QUE SOBRE TEHUANTEPEC EXPRESA EL TRATADO DE LA MESILLA

Estudio leído por su autor en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la de España, en sesión de 19 de mayo de 1937.

Señores académicos:

Sorpresa y no poca me produjo el reciente anuncio de que nuestra Cancillería había alcanzado de los Estados Unidos la renuncia de los derechos que les confirió el artículo VIII del Tratado de la Mesilla. Los diarios de esta capital publicaron la noticia el día 14 de abril próximo pasado insertando un telegrama de Washington y una declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Proclamóse como un gran triunfo nacional, diciendo que se había redimido con esa renuncia una hipoteca que sobre Méjico pesaba.

Mi sorpresa proviene no de que los Estados Unidos hubieran renunciado, sino de que la renuncia versa sobre lo que no son derechos; es decir, que el acto diplomático tan jubilosamente publicado es inútil y ocioso. Paso a explicarlo.

Mr. Trist, representante de los Estados Unidos para negociar con Méjico la paz en 1848, entre sus pretensiones incluyó el derecho de paso por el istmo de Tehuantepec en la forma excesiva que se externó después; pero rechazamos esto obstinada y decisivamente, de tal manera, que Trist no insistió; sobrado motivo de satisfacción tenían ya los vencedores con las inmensas adquisiciones territoriales arrancadas por el Tratado de Guadalupe.

Los límites fijados en éste pronto suscitaron descontento entre nuestros vecinos, pues también ambicionaban la cuenca toda del río Gila y vastos territorios que comprendían el de la Mesilla, al sur de Arizo-

na y de Nuevo México; y tan perentoriamente los exigieron, que Mac Lean, gobernador de Nuevo México, nos amenazó con fuerza armada para tomar posesión de esas tierras, sin que el general Trías, gobernador de Chihuahua ni nuestras autoridades federales tuvieran elementos militares para oponerse ventajosamente a aquellas pretensiones. Obligado, pues, por la necesidad, Méjico hubo de ceder el territorio ambicionado, aunque recibiendo parva compensación pecuniaria; el Tratado relativo se firmó en esta capital el día 30 de diciembre de 1853, conociéndose entre nosotros con el nombre de la Mesilla, y en los Estados Unidos como el de Gadsen, apellido de su Plenipotenciario.

Sin relación alguna con los límites internacionales que ese pacto señala, insertóse en él un grupo de estipulaciones extrañas contenidas en el artículo VIII, que pudieron haber sido de funesta trascendencia para Méjico; dicen así: "Habiendo autorizado

el Gobierno Mexicano, en 5 de febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de DICHA VIA de comunicación a las personas y mercancías de los ciudadanos de Méjico y de los Estados Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que, en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, mayores que las que se impongan a las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en DICHA VIA de comunicación o en sus productos se transferirá a un Gobierno extranjero. Los Estados Unidos tendrán derecho de transportar por el istmo, por medio de sus agentes y en valijas cerradas, las malas de los Estados Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de

comunicación; y también los efectos del Gobierno de los Estados Unidos y sus ciudadanos que sólo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana u otros impuestos por el Gobierno mejicano. No se exigirán a las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad. Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el Gobierno mejicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el Golfo de México, o cerca de ese punto. Los dos gobiernos CELEBRARAN UN ARREGLO para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados Unidos, que este Gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio a otra, situadas en lados opuestos del Continente. Habiendo convenido el Gobierno mejicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de LA OBRA, los Estados Unidos de

su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes".

Claramente se percibe, sin lugar a duda, que este artículo se refiere exclusivamente, y subordina todo su contexto a la construcción del camino autorizado por el Gobierno mejicano en 5 de febrero de 1853; principia mencionándolo como punto de partida y razón de ser de las estipulaciones contenidas en dicho artículo VIII, y luego insiste: "Para asegurar de una manera estable los beneficios de DICHA VIA"; y después reitera: "ni ningún interés en DICHA VIA de comunicación o en sus productos se trasferirá a un gobierno extranjero"; todavía más: "cuando se concluya la construcción DEL FERROCARRIL", y adelante, dice: "Habiendo convenido el Gobierno mejicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de LA OBRA, los Estados Unidos de su parte podrán impartir su protección".

Por la simple lectura de este artículo VIII, aun los profanos en la ciencia del Derecho pueden percibir que todas sus estipulaciones se refieren únicamente al camino que autorizó nuestro Gobierno en 5 de febrero de 1853. La construcción de esa vía constituye la condición fundamental, la causa de existencia de las obligaciones de Méjico, y no necesito enumerar ante mi sapiente auditorio las reglas de interpretación de leyes y contratos ni memorarle la teoría jurídica que rige los derechos y obligaciones condicionales. Si lo pactado en dicho artículo VIII dependía de que se realizara la condición; esto es, construir determinado camino, mientras ello no se efectuara, ninguna obligación pesaría sobre Méjico, fuera de la amenaza inherente a la condición.

Que ésta no se realizó es evidente; ni el camino de madera ni el ferrocarril autorizados en 5 de febrero de 1853 se construyeron. Los antecedentes del ferrocarril existente hoy son éstos: En 1857 el Gobierno

mejicano otorgó una concesión a la "Louisiana Tehuantepec Company" para que construyera un camino a través del istmo, parte de hierro, parte carretero, e inauguróse una fracción de este último en 1868, caducando la concesión poco después. En 1867 dióse otra concesión al señor La Sere, de Nueva Orleans, que fué nulificada. En 1878 fué otorgada concesión a Edward Learned, de Nueva York, quien sólo construyó treinta y cinco kilómetros hasta mediados del año de 81, época en que el Gobierno suspendió el contrato. Desalentado por la inutilidad de tanta concesión, decidió el Gobierno de Méjico emprender por sí mismo la construcción del Ferrocarril Interoceánico, valiéndose de un contratista que fué don Delfín Sánchez Ramos, y entonces pudo ya extenderse algo de vía férrea en ambos extremos de la línea. Finalmente, hasta que se hicieron cargo de la obra los señores Chandos S. Stanhope, de Londres y J. H. Hampson, de los Estados Unidos, pudo completarse la

línea uniéndose los rieles el día 29 de julio de 1894. Para perfeccionarse la vía contratóse su reconstrucción en 1896-1898 con la casa Pearson de Londres, y logrado, el Gobierno concedió a la Sociedad Explotadora del Ferrocarril de Tehuantepec la administración del mismo durante cincuenta y un años. Por lo expuesto, inconcuso resulta que la vía existente hoy, la única que se puede utilizar a través del istmo, no es la autorizada en 5 de febrero de 1853 a que se refiere el artículo VIII del Tratado de la Mesilla.

Como pronto se advirtió pues, que el camino proyectado en 1853 no se construiría, los Estados Unidos hubieron de aguardar nueva ocasión para el logro de sus deseos en el istmo; presentóseles en el año de 1859 cuando negociaron en Veracruz con el Gobierno de don Benito Juárez el Tratado Mac Lane-Ocampo. Aleccionados ya por lo vano que les resultara el artículo VIII del pacto de la Mesilla al referir todas sus estipula-

ciones a un solo camino, en lo firmado con don Melchor Ocampo se amplió el concepto expresando: "Convienen ambas repúblicas en proteger TODAS las rutas existentes hoy o que existieren en lo sucesivo a través de dicho istmo y en garantizar la neutralidad del mismo" (artículo 2º); y naturalmente, los demás artículos también se refieren a cualquier ruta que atraviese el istmo; por ejemplo, el artículo quinto que autoriza al ejército de los Estados Unidos de América a dar protección en las "precitadas rutas". A pesar de la amplitud y sagaces previsiones de este abominable Tratado, Méjico quedó libre de sus compromisos debido al Senado de los Estados Unidos que rehusó la ratificación, aunque no por favorecernos sino por motivos de política interna.

Pero hay más, la estipulación que, con la final, redunda en mayor vergüenza para los mejicanos, en dicho artículo VIII, la referente al paso de tropas de los Estados Unidos a través del istmo, quedó sujeta a otra

condición complementaria, porque se dijo: "Los dos Gobiernos celebrarán un arreglo para el tránsito de tropas..."; y nadie podrá sostener que quedara permitido el tránsito de tropas sin que previamente se llegara al referido arreglo, que nunca se hizo. Por este capítulo adicional, esa deprimente estipulación tampoco estaba hoy en vigor ni jamás lo estuvo.

En la declaración que se atribuye ahora al Departamento de Estado consta: "El Gobierno de los Estados Unidos se sintió feliz de acceder a la demanda del Gobierno de Méjico de que renunciara al derecho no ejercitado, que el Tratado Gadsden PUDO HABERLE OTORGADO". Estamos de acuerdo con el Departamento de Estado; efectivamente, el Tratado Gadsden pudo HABERLE OTORGADO derechos en el caso de que la condición a que estuvo sujeto su artículo VIII se hubiera cumplido mediante la construcción del camino autorizado en 5 de febrero de 1853; pero como esa

condición no se cumplió, los derechos señalados no se otorgaron, sólo pudieron haberse otorgado, como asienta el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

¿Por qué, de haber existido tales derechos, el señor Secretario de Estado no expresó su renuncia en los términos claros, precisos, que son necesarios en todos los documentos de importancia? ¿por qué no dijo: "renuncian los Estados Unidos a los derechos que tienen en virtud del artículo VIII del Tratado Gadsden" o siquiera: "a los derechos que les otorgó"; en vez de esta categórica afirmación, se limitan a aceptar que el Tratado sólo "pudo haberles otorgado" derechos; esta es la realidad, y así se explica fácilmente que jamás hayan invocado los Estados Unidos los derechos insertos en el artículo VIII tantas veces citado.

Por otra parte, debemos reflexionar que si los gravámenes en él contenidos hubiesen perdurado después de la caducidad de

aquella concesión ferrocarrilera de 5 de febrero, alguno de nuestros Secretarios de Relaciones seguramente habría intentado, siquiera intentado, cancelar tales gravámenes o formulado quejas, o cuando menos, repetidas alusiones a situación tan deplorable existirían en los archivos nacionales; pero nada encontraremos a este respecto; es punto jamás tocado por nuestra Cancillería, lo que no se concibe si las obligaciones del artículo VIII subsistieran; y cuidado que entre los Secretarios de Relaciones figuran, además de otros distinguidos ciudadanos, don Manuel Doblado, don Sebastián Lerdo de Tejada, don José María Lafragua, don Ignacio Luis Vallarta, nada faltos de talento ni de patriotismo, antes indiscutiblemente capaces. Qué vergonzoso índice de rebajamiento cívico, de desintegración social, significarían la indolencia y conformidad de gobernantes y gobernados ante las deprimentes obligaciones de ese artículo VIII; el absoluto silencio de los me-

jicanos durante ochenta y cuatro años es inconcebible, y esta sola consideración basta contra la vigencia de aquel artículo, porque es imposible que hubiéramos vivido indiferentes al oprobio; no, no merecemos los mejicanos la denigrante imputación.

Sentado lo que antecede, impónese la interrogación: ¿sobre qué se pactó?, y con la solemnísima forma de un Tratado Internacional suscrito por el propio Secretario de Estado y el Embajador mejicano, ¿cómo se estampó una renuncia que nada vale ni significa puesto que los derechos renunciados no existían? ¿Verdad que con ello sobrado motivo hay para sorprenderse y aun asombrarse?

Que los Estados Unidos han querido darnos prueba de su política del "buen vecino" se dijo, y que por esto su gobierno "se sintió feliz de acceder a la demanda del Gobierno de Méjico". Me permito insinuar a este respecto, que otros actos podrían traducir

mejor la estimable disposición, v. g.: entregar a Méjico el territorio del Chamizal que le pertenece según laudo inapelable dictado por un Tribunal Internacional de Arbitraje que condenó a los Estados Unidos a devolvernos esas tierras en término de dos años, y ya han corrido veintiséis...

Señores Académicos: evidente parece mi conclusión afirmando que no existían los derechos renunciados; fácil fué mi estudio, caso que por la simple lectura de una cláusula se dilucida; empero, la índole del asunto indújome a someterlo a vuestra alta consideración, y si el sentir del selecto auditorio, lo más ilustre de nuestro foro, me acompañare, quedaré plenamente satisfecho. Mi propósito ha sido el de que se advierta cómo los Abogados mejicanos sabemos juzgar con criterio propio y recto de los acontecimientos que atañen a la patria. He dicho.

• • •

En su Informe anual presentado al Congreso de la Unión el día 1º de septiembre de 1937, el señor Presidente de la República, general Lázaro Cárdenas, dijo: "El 13 de abril próximo pasado se firmó en Washington entre nuestro Embajador y el C. Secretario de Estado de los Estados Unidos un convenio que deroga el artículo 8º del Tratado de Límites suscrito por México en 1853. El artículo suprimido concedía al Gobierno norteamericano el libre tránsito de personas y cosas por el Istmo de Tehuantepec, y prevenía un arreglo para el paso de tropas y municiones de los Estados Unidos siempre que el Gobierno de ese país tuviera ocasión de enviarlas de una parte de su territorio a otra situada en el lado opuesto del Continente".